

Oficina principal:

Av. Arce, N° 2299,
Edif. Multicentro, Torre
"B", Piso 11, Of. 1104

Teléfono piloto:

(591-2) 2442222

Fax:

(591-2) 2141304

Casilla:

4122

La Paz - Bolivia

Correo electrónico:

abogados@miranda-asociados.com

Portal de Internet:

www.miranda-asociados.com

Corresponsalías:

Santa Cruz,
Cochabamba y Sucre.

La Paz, 04 de mayo de 2016

N° 274

Estimado(a) suscriptor(a):

A continuación le ofrecemos un resumen de alertas, novedades, nuevas disposiciones legales, convocatorias oficiales y marcas de fábrica y servicios, así como las novedades más importantes generadas en los ámbitos jurídico y legal durante la primera quincena del mes de mayo.

SUMARIO

- I. **Alertas**
- II. **Nuevas disposiciones legales**
- III. **Línea jurisprudencial**
- IV. **Novedades**

I. ALERTAS

• Impuestos municipales a la propiedad gestión 2015

Los Gobiernos Autónomos Municipales efectúan el cobro de **impuestos a la propiedad de inmuebles correspondiente a la gestión 2015** en las fechas y descuentos que se describen en el cuadro siguiente:

CIUDADES	INICIO	VENCIMIENTO	DESCUENTO
LA PAZ	17/03/2016	03/05/2016	15%
EL ALTO	11/01/2016	20/04/2016	20%
COCHABAMBA	04/01/2016	05/10/2016	10%
SANTA CRUZ	01/03/2016	29/04/2016	15%
SUCRE	15/03/2016	15/06/2016	15%
ORURO	08/04/2016	30/04/2016	15%
TARIJA	05/02/2016	05/05/2016	10%
TRINIDAD	11/04/2016	05/10/2016	10%
COBIJA	04/04/2016	05/10/2016	10%

Los Gobiernos Autónomos Municipales efectúan el cobro de **impuestos a la propiedad de vehículos correspondiente a la gestión 2015** en las fechas y descuentos que se describen en el cuadro siguiente:

CIUDADES	INICIO	VENCIMIENTO	DESCUENTO
LA PAZ	01/04/2016	16/05/2016	15%
EL ALTO	11/01/2016	28/04/2016	20%
COCHABAMBA	04/01/2016	05/10/2016	10%
SANTA CRUZ	03/03/2016	06/05/2016	15%
SUCRE	15/03/2016	13/06/2016	15%
ORURO	08/04/2016	30/04/2016	15%
TARIJA	11/02/2016	11/05/2016	10%
TRINIDAD	01/04/2016	07/09/2016	10%
COBIJA	01/04/2016	07/09/2016	10%

- **Sistema de Facturación Virtual**

El Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-14 de 4 de noviembre de 2015 ha modificado Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-14 de 19 de agosto de 2014 - Reglamento para la implementación Sistema de Facturación Virtual (SFV), disponiendo que el SFV entrará en vigencia el **1° de enero de 2016**.

Asimismo, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0010-16 de 24 de marzo de 2016, dispone prorrogar el plazo para el envío de la información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Módulo LCV-IVA Facilito, establecido en inciso a) del Artículo 82 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0025-14-SFV para contribuyentes Newton, ampliado por la Resolución Normativa de Directorio 10-0004-16 de 5 de febrero de 2016, hasta la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada del IVA correspondiente al periodo fiscal mayo 2016 de acuerdo al último dígito del NIT, **para los periodos fiscales enero, febrero, marzo y abril de la gestión 2016**.

- **Nueva Ampliación de plazo para Proceso voluntario, transitorio y excepcional de regularización de edificaciones.**

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, ha puesto en vigencia el Proceso Voluntario, Transitorio y Excepcional de Regularización de Edificaciones, habiendo concluido la primera fase denominada "de empadronamiento".

Ahora se encuentra en vigencia la segunda fase de este proceso, denominada "de presentación de documentos" la misma que ha sido prorrogada, por quinta vez, hasta el **24 de junio de 2016**.

Cabe hacer notar que también se ha reabierto "la inscripción" para la Regularización de Edificaciones construidas antes del 31 de diciembre de 2011.

II. NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES

LEYES

LEY N° 798	DE 25 DE ABRIL DE 2016. Ley de Modificación a la Ley N° 252 de 3 de Julio de 2012. "Día libre para someterse al examen médico de Papanicolaou y/o Mamografía".
LEY N° 799	DE 25 DE ABRIL DE 2016. Aprueba el Convenio de Préstamo N° 8552-BO suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - BIRF, en fecha 9 de marzo de 2016, por un monto de hasta \$us165.950.000, para financiar el "Proyecto de Desarrollo de Capacidades en el Sector Vial".
LEY N° 800	DE 25 DE ABRIL DE 2016. Aprueba el Convenio de Financiamiento N° 5744-BO y 5745-BO, suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la Asociación Internacional de Fomento - AIF, en fecha 9 de marzo de 2016, equivalente a DEG42.100.000.-, que consiste en: a) Una cantidad de DEG40.300.000.- ("Porción A del Crédito"), y b) Una cantidad de DEG1.800.000.- ("Porción B del Crédito"), para financiar el "Proyecto de Desarrollo de Capacidades en el Sector Vial".
LEY N° 801	DE 25 DE ABRIL DE 2016. Ratifica el "Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura", adoptado durante la Trigésima Primera Sesión de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, el 3 de noviembre de 2001, encomendándose al Órgano Ejecutivo, formalizar la Adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia a dicho Instrumento Internacional.

LEY N° 802	DE 25 DE ABRIL DE 2016. Ratifica el "Acuerdo Modificatorio del Acuerdo para la Concesión de un plazo de noventa (90) días a los Turistas Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados", suscrito en fecha 16 de diciembre de 2014, en la ciudad de Paraná, República Argentina.
-------------------	--

DECRETOS

D.S. N° 2732	DE 18 DE ABRIL DE 2016. Desígnese Ministro Interino de Defensa, al ciudadano Hugo José Siles Núñez del Prado, Ministro de Autonomías, mientras dure la ausencia del titular.
D.S. N° 2733	DE 19 DE ABRIL DE 2016. Desígnese Ministra Interina de Planificación del Desarrollo, al ciudadano Juan Ramón Quintana Tabora, Ministro de la Presidencia, mientras dure la ausencia del titular.
D.S. N° 2734	DE 19 DE ABRIL DE 2016. Desígnese Ministro Interino de Educación, al ciudadano Marko Marcelo Machicao Bankovic, Ministro de Culturas y Turismo, mientras dure la ausencia del titular.
D.S. N° 2735	DE 20 DE ABRIL DE 2016. Modifica el Decreto Supremo N° 2452, que reglamenta el numeral 3 del Artículo 15 de la Ley N° 144, de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, relacionada al etiquetado de los productos destinados al consumo humano de manera directa o indirecta, que sea, contenga o derive de organismos genéticamente modificados.
D.S. N° 2736	DE 20 DE ABRIL DE 2016. La Empresa Metalúrgica Vinto desarrollará transitoriamente sus actividades y operará con el Número de Identificación Tributaria – NIT de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL.
D.S. N° 2737	DE 20 DE ABRIL DE 2016. Declara "Año Nacional de la Castaña" para la campaña agroforestal 2016 – 2017, a fin de fortalecer y promover la conservación, el manejo y aprovechamiento sustentable con enfoque comunitario, la producción, la industrialización, la comercialización, el consumo interno y las exportaciones.
D.S. N° 2738	DE 20 DE ABRIL DE 2016. Implementa el Sello Social Boliviano.
D.S. N° 2739	DE 20 DE ABRIL DE 2016. Reglamenta el Sistema de Registro, Seguimiento, Evaluación e Intervención de la Procuraduría General del Estado, el Registro de Abogados del Estado – RAE y el Registro Obligatorio de Procesos del Estado – ROPE.
D.S. N° 2740	DE 27 DE ABRIL DE 2016. Modifica el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 2695, de 9 de marzo de 2016 y autorizar al Ministerio de Justicia el incremento de la subpartida 25220 "Consultores Individuales de Línea".
D.S. N° 2741	DE 27 DE ABRIL DE 2016. Modifica y Complementa el Reglamento de Calidad de Carburantes y el Reglamento de Lubricantes, aprobados por Decreto Supremo N° 1499, de 20 de febrero de 2013.
D.S. N° 2742	DE 27 DE ABRIL DE 2016. Incrementa la subpartida 25210 "Consultorías por Producto", en Bs1.044.000, proveniente de la Fuente 41 "Transferencias TGN", Organismo Financiador 111 "Tesoro General de la Nación", a través de un traspaso presupuestario intrainstitucional, afectando la subpartida 26990 "Otros" en el mismo monto, para la emisión de una opinión independiente de un especialista profesional internacional, sea ésta persona natural o jurídica, para efectos de un mejor y experto proveer, acerca de las operaciones de compra de bonos y cupones fragmentados, realizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones.

D.S. N° 2743	DE 27 DE ABRIL DE 2016. Dispone la incorporación de la Línea de Transmisión Caihuasi - Jeruyo en 115 kV, Subestación 115 kV Caihuasi y Subestación 115 kV Jeruyo al Sistema Troncal de Interconexión – STI.
D.S. N° 2744	DE 27 DE ABRIL DE 2016. Autoriza la exención del pago total de los tributos de importación a la donación de mercancías a favor del Ministerio de Gobierno y Ministerio de Salud.
D.S. N° 2745	DE 27 DE ABRIL DE 2016. Incorpórese a la Ruta F10 de la Red Vial Fundamental señalada en el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 25134, de 21 de agosto de 1998, como ramal de conexión vial el Tramo: Santa Rosa de la Roca - Piso Firme - Remanso - Puerto Villazón.
D.S. N° 2746	DE 27 DE ABRIL DE 2016. Autoriza la donación de medicamentos, insumos y agua a favor de la hermana República del Ecuador.

III. LÍNEA JURISPRUDENCIAL

MATERIA LABORAL

Horas Extraordinarias

- **El promedio de las horas extras en los últimos tres meses trabajados, forma parte del monto promedio indemnizable.**

Que en lo referente a la infracción, por el auto de vista recurrido, del art. 19 de la L.G.T. y único del D.S. 3641 de 11 de febrero de 1954 que se refieren a que el cálculo para el pago de beneficios sociales comprenderá el promedio de lo percibido en los últimos tres meses trabajados, tenemos que la parte actora al presentar el libro de asistencias, acompañó el mismo únicamente hasta el 1º de septiembre de 1979 y no por los últimos tres meses trabajados por la actora. Sin embargo de ello, de la revisión del citado libro, se llega a la conclusión de que la nombrada actora con reiterada frecuencia, por no decir todos los días, trabajo de la actora, pues para ese extremo, existen otras medidas legales que pudo tomar la parte recurrente, Por otra parte, en materia laboral como es la presente, de acuerdo con el art. 150 del Cód. Proc. Trab., corresponde al empleador demandado desvirtuar los fundamentos de la acción, lo que no ha hecho en el caso de autos, por lo que quedan de esa manera subsistentes las horas extras de trabajo a que se refiere la demanda, cuyo promedio de los últimos tres meses trabajados, pasa a sumarse al monto indemnizable, que es cabalmente lo que han hecho los tribunales de grado.

Por tanto: CASA y se declara también INFUNDADO.

Auto Supremo N° 75 de 5 de junio de 1981.

- **El límite en la jornada de trabajo, de ocho horas diaria, tiene su excepción para aquellos que cumplen labores de vigilancia.**

Que analizando el caso, se establece que J.A.E. al ser retirado de la Aduana Agropecuaria de La Paz recibió el pago de su beneficios sociales, calculándose ellos a base del jornal promedio de \$b 1.123,50, sin contar las horas extras que reclama en su demanda.

Que efectivamente trabajó en la indicada institución por 31 años continuos como guardia y luego como Jefe de Guardias, es decir que tenía un trabajo de vigilancia sin horario fijo y dentro de un rol establecido por sus superiores que fiscalizaban su trabajo.

Que el art. 46 de la L.G.T., al establecer la jornada de trabajo para obreros y empleados, hace la excepción de los que tienen trabajo de vigilancia y que no están como los otros con horario fijo de ocho horas, por lo que se establece que la Corte Nal. del Trabajo al dictar su auto de fs. 64, no ha violado el art. 46 de la ley acusada ni tampoco el art. 55 de la misma ley, puesto que no se ha reconocido el derecho al pago de horas extras.

Por tanto: declara INFUNDADO.

Auto Supremo N° 99 de 23 de agosto de 1976.

- **Los empleados de dirección no son acreedores al pago de horas extraordinarias.**

Cual se ha establecido en uniforme jurisprudencia "los empleados que ocupan puestos de dirección, vigilancia o confianza o son acreedores al pago de horas extraordinarias" (A.S. N° 38 de 26 de febrero de 1985), en estricta sujeción a la 2ª parte del art. 46 de la L.G.T. En el sub lite, el demandante tiene la condición de "Jefe de Operaciones de AADAA", y plantea su acción como tal.

Por tanto: CASA.

Auto Supremo N° 164, de 29 de julio de 1987.

- **El rehusarse a incorporar a un trabajador en un proceso laboral por infracción a leyes sociales, no implica la aprehensión del empleador.**

En este contexto se debe precisar la potestad del juez laboral para disponer el apremio dentro del procedimiento especial por infracción a leyes sociales:

1) Cuando se infringen leyes sociales se sanciona al infractor al pago de una multa. Si esta obligación pecuniaria es incumplida, el juez podrá emitir mandamiento de apremio contra el infractor (art. 231 del CPT).

2) No puede disponerse mandamiento de apremio contra el infractor de leyes sociales, cuando éste ha rehusado reincorporar al trabajador a su fuente laboral, ni por ningún otro motivo que no sea el señalado en el acápite anterior (1); esto en razón de resguardar el principio de legalidad, el sub-principio de reserva legal, con relación al derecho a la libertad personal.

Resultando por demás claro el camino a seguir ante el incumplimiento a órdenes o resoluciones judiciales, no obstante, en caso de que el juez de la causa tenga conocimiento cierto del incumplimiento a la orden judicial se recuerda a esta autoridad, su deber de remitir de oficio antecedentes al Ministerio Público.

En el caso de autos, dentro de un proceso especial regido por el art. 222 y ss. del CPT, referido específicamente a la infracción de leyes sociales, en el que se impuso una multa al empleador –que fue cancelada por éste- no correspondía disponer el apremio respecto a la inobservancia de la reincorporación laboral ordenada en Sentencia, al no estar prevista -la reincorporación- dentro del procedimiento especial por infracción de leyes sociales, peor aún cuando el mandamiento de apremio librado en contra del actual accionante, no señala la causa concreta por la que está siendo emitida la orden de apremio.

Por los fundamentos expuestos, se evidencia que el juez demandado obró ilegalmente, toda vez que, al expedir el mandamiento de apremio dentro de un proceso especial de infracción a leyes sociales, ha actuado fuera de las previsiones contenidas en los arts. 222, y ss. del CPT.

En consecuencia, el Tribunal de hábeas corpus, al declarar procedente el recurso, ha evaluado en forma correcta los datos del proceso y las normas procedimentales laborales aplicables al mismo.

Por Tanto: El Tribunal Constitucional, "... en revisión, APRUEBA la Resolución..."

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0006/2010-R de 06 de abril de 2010

MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

Anulabilidad del contrato - vicios

- **Para que se compruebe efectivamente la anulabilidad por incapacidad de querer o entender, la prueba pericial que la declare debe ser de magnitud suficiente como para acreditar la disminución de las facultades respectivas.**

"2.- Respecto de la acción de anulabilidad de contrato de compra venta de inmueble intentada por los recurrentes, probada inicialmente por el Juez Aquo mediante Sentencia N° 24/2012 y cuya revocación por el Auto de Vista de fs. 334 a 337 es motivo del presente recurso de casación en el fondo, bajo el argumento de que el Tribunal de Alzada no hubiera valorado adecuadamente las pruebas de cargo aportadas, que demuestran que Alicia Claire de Velasco, al momento de la suscripción de los documentos cuya anulabilidad se pretende, se encontraba internada en el Hospital Municipal Japonés con una insuficiencia renal terminal y en estado de incapacidad pues por su enfermedad no tenía capacidad para querer o entender lo que estaba haciendo. Señalan asimismo que los contratos, de los cuales tomaron conocimiento el 10 de abril de 2010, datan de fecha 16 de marzo de 2005, estando su madre internada del 3 al 25 de marzo de 2005 y su fallecimiento se produjo el 9 de abril, 13 días después del reconocimiento de firmas del documento de compra venta, hechos que niegan los recurrentes que pudieran haber sido realizados por su señora madre en estado de conciencia por que por su enfermedad se encontraba incapacitada para saber

lo que estaba haciendo.

Señalan asimismo que cuando se enteraron de la transferencia realizada el 10 de abril de 2010, descubrieron el dolo con el que había actuado su tía y cesó la violencia, incumpliendo el Tribunal de Alzada con lo dispuesto por los art. 556 parágrafo II y 554 del Código Civil.

.....

"De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se tiene que corre a fs. 17, Minuta de Compra venta de propiedad inmueble, suscrita por Alicia Claire Gómez Vda. de Velasco, de fecha 16 de marzo de 2005, quien transfiere el inmueble de su propiedad, sito en UV. 152 Manzano 9, lote Nro. 8 de 353 ms.2, a su hermana Gaby Claire Gómez por el precio de Bs. 20.000; a fs. 18 corre documento privado de aclaración de precio de venta de propiedad, inmueble por la suma de \$us 15.000(QUINCE MIL DÓLARES AMERICANOS), también de fecha 16 de marzo de 2005, a fs. 16 se tiene, reconocimiento de firmas de la Minuta de Compra venta y a fs. 19, documento privado de reconocimiento de derecho propietario, suscrito por Gaby Claire Gómez Vda. de Moreno, a favor de Sarita Moreno Claire, de fecha 25 de marzo de 2006. Asimismo, por el Certificado Médico que cursa a fs. 8 se advierte que la vendedora, "...Sra. Alicia Claire Gómez de 53 años de edad, con insuficiencia Renal crónica terminal secundaria a Nefropatía Diabética realizó tratamiento con diálisis Peritoneal en forma irregular desde agosto del 2004 hasta marzo de 2005, entrando en síndrome urémico, coma urémico y óbito causándole la muerte el 9 IV-05", Certificado Médico que tiene el valor probatorio que le asignan los artículos 1286 y 1297 del Código Civil, suscrito el mismo por el Dr. Hernán Peinado, evidenciándose que la suscribiente padecía una enfermedad renal crónica y se mantuvo en tratamiento médico por el lapso de casi un año continuo, hasta que se produjo su deceso. Por otro lado, del Informe evacuado por el Director del Hospital Municipal Universitario Japonés cursante de fs. 274 a 281, por requerimiento Fiscal, se tiene:

1º Del informe de fs. 274, "... la Sra. Alicia Claire Gómez con historia clínica N° 270978, ingresó al Hospital Municipal Universitario Japonés en fecha 03 de marzo de 2005, a la edad de 53 años con diagnóstico de INSUFICIENCIA RESPIRATORIA CONGESTIVA, recibiendo tratamiento...saliendo de nuestro hospital con alta hospitalaria la fecha 25 de marzo de 2005".

Del análisis de los antecedentes relacionados, se tiene que evidentemente los documentos de transferencia de fs. 17 y 18 de obrados, fueron firmados cuando la vendedora se encontraba internada en el Hospital Municipal Japonés, y su reconocimiento de firmas que corre a fs. 16 el 26 de marzo de 2005, al día siguiente de que la misma había salido del hospital. Si bien por las certificaciones médicas se acredita que la vendedora padecía una enfermedad renal crónica, la misma que según refieren los recurrentes habría ocasionado también, deficiencia o pérdida de sus capacidades mentales cognitivas y volitivas, al extremo de no tener capacidad para saber lo que estaba haciendo, situación que habría sido aprovechada por su hermana Gaby Claire para inducirla a firmar el contrato de venta en el Centro Médico en el que se hallaba internada, sin embargo, no es menos cierto que si bien se desconocen las circunstancias precisas en las que han sido firmados los documentos de transferencia, es asimismo evidente que no cursa en obrados prueba fehaciente que demuestre en la vendedora, existencia de un deterioro mental que pueda llevarla al extremo de no poder entender lo que estaba haciendo, prueba que debió haber sido aportada y producida por los recurrentes a quienes incumbe la carga de la prueba, conforme al art. 375 num. 1) del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al hecho constitutivo del derecho que pretenden hacer valer, para crear en el juzgador, el convencimiento de que la vendedora se encontraba efectivamente incapacitada, en ese entendido, si bien las pruebas aportadas por los recurrentes demuestran que la vendedora padecía de una enfermedad renal crónica y que los documentos de compra - venta fueron suscritos durante su permanencia en el Hospital, para los efectos pretendidos por los recurrentes, las mismas debieron haber sido evaluadas e interpretadas por un perito- experto en el tema, que evacue un informe preciso sobre la enfermedad en sí, sus complicaciones y consecuencias, tanto físicas sobre todo mentales de la paciente, trabajo que no puede ser suplido por el juzgador, máxime cuando demandan la anulabilidad de los referidos documentos de compra-venta, basándose precisamente en lo dispuesto por los arts. 554 num. 3) y 556 parágrafo II, vale decir por incapacidad en la contratante, no siendo como dijimos líneas arriba, atribución de este Tribunal la interpretación de los Certificados Médicos que cursan en obrados, tarea destinada a un perito-experto en la materia.

En ese entendido, y ante la ausencia de prueba que demuestre la incapacidad de la vendedora, aún sin haber sido declarada interdicta, los documentos de transferencia suscritos el 16 de marzo de 2005, así

como el reconocimiento de firmas de fecha 16 de marzo del mismo año, se mantienen subsistentes en tanto no se demuestre fehacientemente, que medió una situación que amerite dejar sin efecto los mismos, no existiendo vulneración por parte del Tribunal Ad Quem, en la aplicación de los arts. 554 y art. 556 del Código Civil.

Corresponde asimismo aclarar a los recurrentes, que los argumentos expuestos en el recurso, deben guardar la debida congruencia con los términos desarrollados y expuestos en la demanda y con los que se sustentan a lo largo del proceso, en ese entendido se tiene que los recurrentes, solicitan la anulabilidad de los contratos de compra venta de fs 17 y 18, porque su señora madre al momento de suscribir los mismos se encontraba en estado de incapacidad; sin embargo, del recurso de casación de fs. 346 a 353, se advierte que no existe la debida congruencia cuando pretenden invalidar la prescripción de la acción de anulabilidad, haciendo referencia, precisamente al parágrafo II del artículo 556 del Código Civil, que señala : " Se exceptúan los casos de incapacidad en los cuales corre a partir del día en que se levanta la interdicción o el menor cumple la mayoría, y los casos de vicios del consentimiento en los cuales corre desde que cesa la violencia o se descubre el error o el dolo." Haciendo mención indiscriminada de los tópicos contenidos en este presupuesto legal y cayendo en contradicciones al señalar que tomaron conocimiento de la firma de los documentos de transferencia "... cuando cesó la violencia y se conoció los vicios de consentimiento que tienen esos contratos de compra-venta...", toda vez que no se puede traer al recurso de casación, elementos nuevos e incongruentes con la demanda. Si embargo, en lo principal del agravio referido al término de la prescripción, menos remitimos a las fundamentaciones expuestas al respecto.

Por Tanto: ...CASA parcialmente el Auto de Vista de fs. 334 a 337 de obrados, declarando IMPROBADA la excepción de Prescripción interpuesta por Gaby Claire Gómez Vda. de Moreno y Sarita Moreno Claire, manteniendo subsistente el Auto de Vista, en cuanto a la Anulabilidad de Contratos, interpuesta por los recurrentes.

Auto Supremo: 102/2013 de 8 de marzo 2013

- **Se requiere de una declaración de interdicción para comprobar la causa de anulabilidad de incapacidad de una de las partes contratantes (Art. 554 inc.2 del Código Civil).**
- **Para determinar demencia senil, la pericia debe ser suficientemente certera para establecer la incapacidad de querer y entender.**

2.- Sobre la infracción de los arts. 1296 y 1331 del Código Civil respecto a que el certificado de fs. 8 emitido por Dra. Kathia Butrón G., que hubiera indicado que Adriana Soto, tendría la edad de 90 años y padecería de hipoacusia bilateral, con disminución de la agudeza visual, dificultades en la deambulación y movimientos finos, sumados a un deterioro de la memoria y estado confuncionales. Asimismo refiere que conforme al informe pericial de fs. 168 a 169 no fue valorado por el Ad quem ya que el mismo fue aceptado por los demandados.

Corresponde señalar que "la interdicción" en los términos planteados por los actores conforme al art. 554 num. 2) del Código Civil, hace referencia a la anulabilidad de un contrato suscrito por una persona interdicta, descripción que refiere a una persona incapaz y esta incapacidad como causal de anulabilidad esta contenido en el mencionado artículo que tiene relación con el art. 484 del mismo cuerpo legal, deduciendo que la interdicción debe ser declarado judicialmente conforme a las reglas del art. 343 y pertinentes del Código de Familia, declaratoria judicial que no fue adjuntada al proceso; al margen de ello, el Ad quem, al absolver los reclamos de los recurrentes dio respuesta respecto a las acusaciones sobre los certificados médicos presentado en el sub lite, que refieren a la salud de Adriana Soto Aramayo, inclusive como si la pretensión fuera sobre la incapacidad descrita en el numeral 3) del mismo art. 554 del Código Civil, esto es que una de las partes contratantes, aún sin haber sido declarado interdicto, fue incapaz de querer o entender en el momento de celebrarse el contrato, siempre que resulte de la mala fe de la otra parte contratante apreciada por el perjuicio que se ocasione a la primera. Se debe señalar que en el caso del declarado interdicto bastará la declaratoria de interdicción y los actos posteriores generados por el interdicto, en cambio la causal 3) del mismo art. 554 del Código Civil, refiere que para fundar anulabilidad la persona sea incapaz de querer y entender al momento de la suscripción del contrato además acreditar el perjuicio que se le hubiera generado al incapaz, la norma señala que la persona no pueda comprender el acto que realiza cuando expresa su voluntad, aspecto que no puede ser confundida con una edad avanzada, o una falta de facultades para deambular, hipoacusia bilateral, disminución de la agudeza visual, pues el deterioro de la memoria que inicialmente fue considerado por los médicos ha sido desvirtuado por

el certificado médico de fs. 225 a 226, deduciendo este último certificado que no se ha efectuado las evaluaciones pertinentes como para calificar el estado de demencia senil, o que exista esa falta de raciocinio de Adriana Soto Aramayo, por lo que el medio de prueba por sí solo no es idóneo para considerar que la nombrada contratante, fuera incapaz de "querer o entender", consiguientemente no se advierte infracción del art. 1296 del Código Civil.

Por otra parte, respecto al informe de fs. 168 a 169, no puede servir como esencial para fundar la incapacidad de la contratante Adriana Soto Aramayo, pues la misma se funda en el informe médico del forense Dr. José T. Daza Pérez, que ya fue evaluada en el punto anterior el mismo que tuvo su criterio en el certificado médico N° 886295, que fue aclarado por el certificado de fs. 225 a 226, por lo que no se advierte infracción del art. 1331 del Código Civil.

Por Tanto: "...declara INFUNDADO el recurso de casación en el fondo"

Auto Supremo: 653/2015 -L de 12 de Agosto 2015

- **Para declararse anulable un contrato con causa en los vicios del consentimiento, la prueba que evidencie debe la existencia de los mismos debe ser indubitante.**

"...Del recurso en el fondo:

"Con relación a la transgresión de los arts. 452, 473, 474, 481, 482, 485, 489, 490, 549, 552 del Código Civil, y que no se hubiera evidenciado que las escrituras privadas y públicas fraudulentas indicadas son nulas por ilicitud de objeto y que tampoco se advirtieron la violación de los otros requisitos para la formación de los contratos, como ser el consentimiento, existir dolo en la formación del contrato por haber sido amenazados y violencia que son causales de nulidad; señalar de la revisión de los antecedentes se evidencia que los actores demandaron la nulidad del contrato de dación de pago con prestación diversa a la debida de fecha 19 de septiembre 2001 por considerar que el consentimiento de los actores no era libre, requisito indispensable para la formación del contrato, a tal efecto y conforme señala el A quo no solamente corresponde a quien demanda afirmar la existencia de vicios de nulidad en contrato determinado, sino probar la existencia de dichos vicios. En el caso de autos, los recurrentes si bien de manera incisiva hacen alusión a que el Banco Ganadero en su momento los presionó psicológicamente y hasta existieron amenazas subjetivas de por medio para firmar el contrato por el cuál se daba como dación de pago de la deuda que éstos tenían con dicha entidad bancaria; no fue suficiente para demostrar tales hechos; no existe prueba en obrados que demuestre que su consentimiento no era libre a tiempo de firmar la dación en pago, es decir la falta del requisito previsto en el art. 452 num. 1) del Código Civil, tampoco se demostró que el consentimiento prestado por error, violencia o dolo estuviera presente; es decir no se presentó prueba alguna respecto a los vicios del consentimiento, lo que motivó al A quo a declarar improbadamente la demanda y a su momento ser confirmada por el Ad quem.

Conforme prevé el art. 1283 parágrafo I del Código Civil, quien pretende en juicio un derecho, debe probar los hechos que fundamentan su pretensión, aspecto que los actores han omitido presentar y demostrar que el Banco Ganadero S.A. en su momento ha incurrido en vicios del consentimiento a tiempo de firmarse el contrato de la dación en pago con prestación diversa a la debida de fecha 19 de septiembre 2001.

Finalmente y conforme corresponde a derecho, habrá que puntualizar que los vicios del consentimiento como ser el error, violencia y dolo, conforme señala el Dr. Carlos Morales Guillen en su Libro Código Civil Concordado y Anotado "...no destruyen el consentimiento, ni impiden la formación del contrato. Solamente hacen inválido el consentimiento y abren el camino a la anulabilidad del contrato mismo", y de acuerdo a lo previsto en el art. 554 num. 1) del Código Civil, es causal de anulabilidad del contrato la falta de consentimiento para su formación; en el caso de Autos los recurrentes conforme se señaló de manera ut supra demandaron la nulidad del contrato de dación en pago con prestación diversa a la debida por faltar en el mismo el requisito previsto en el art. 452 num. 1) de la norma antes citada, como es justamente el consentimiento de las partes; de lo que se infiere que la pretensión no estaba correctamente planteada."

Por Tanto:... " declara: INFUNDADO el recurso de casación en el fondo y en la forma"

Auto Supremo: 127/2013 de 27 de marzo 2013

MATERIA TRIBUTARIA

Balances y libros contables

- **No existe normativa que establezca requisitos para la presentación de la Estructura de Costos,**

(detalle de los insumos y las proporciones en que éstos son utilizados para la elaboración de un determinado producto), no siendo causa para depurar todo el crédito fiscal.

"Verificada la documentación, la Administración Tributaria emitió el Acta de Acciones u Omisiones ..., en la que hizo conocer al sujeto pasivo que según la revisión de los comprobantes de contabilidad, estableció que el sujeto pasivo no lleva contabilidad de costos, no registra operaciones de costos, lo que no permite un adecuado control de las operaciones de costos, cuando Karim Import Export Ltda., desarrolla la actividad industrial de fabricación de joyas y artículos conexos para la exportación, por lo que se encuentra obligado a llevar contabilidad de costos. Añade, que el exportador presentó un detalle denominado Costo de Producción, que carece de firmas de elaboración y aprobación, tampoco se encuentra legalizado ante Notario de Fe Pública, razones por la que carece de valor legal; señala también que la falta de la estructura de costos no permite relacionar los gastos de las exportaciones realizadas, por lo cual las SDI no cumplen con los arts. 12 de la Ley 1489; 20 del DS 25465; 35 del DS 24051 y 36 y 46 del Código de Comercio. Al respecto, al ser una de las razones para el rechazo de la devolución impositiva la inexistencia de la Estructura de Costos, lo que le habría impedido a la Administración Tributaria la determinación de los costos y gastos incurridos en la obtención de los productos exportados, toda vez que el exportador habría presentado un detalle simple que denomina Costo de Producción, el mismo que no cuenta con la firma de los responsables de su elaboración, aprobación y no se encuentra legalizado, por lo que carece de valor legal; cabe poner en evidencia, que según el art. 37 del Código de Comercio, son cuatro los registros obligatorios: el Libro Diario, el Libro Mayor, el Libro de Inventarios y el Libro de Balances; además, el art. 40 del citado Código (referido a la encuadernación, foliación y legalización por Notario), señala la forma de presentación de dichos registros, en consecuencia, no existe normativa que establezca requisitos para la presentación de la Estructura de Costos, la misma que se entiende es un detalle de los insumos y las proporciones en que éstos son utilizados para la elaboración de un determinado producto, en este caso, la fabricación de joyas.

En el presente caso, Karim Import Export Ltda. en la etapa de verificación presentó el Costo de Producción para junio, extractado de su sistema ..., los que exponen los costos insumidos en recursos humanos, materiales y suministros, gastos de fabricación, metales y gastos administrativos y financieros de importación y exportación incurridos para la producción de joyas de oro (10 y 14 Kt) y Plata 925SS; por otro lado, se advierte que las hojas de costos no cuentan con la identificación, sello o firma las personas que realizaron el mismo, como tampoco se encuentra notariado; empero, como se dijo, la normativa no señala tales requisitos para estos documentos, por lo que la inexistencia de aspectos que no se encuentran regulados, no pueden dar lugar al rechazo automático de la devolución impositiva, menos cuando los fiscalizadores pudieron haber solicitado a los personeros de la empresa que les proporcionaran una Estructura de Costos firmada por sus representantes, de la cual no existe evidencia, tampoco de la negativa del exportador en ese sentido."

"...En consecuencia, al no haber demostrado la Administración Tributaria que los requisitos que extrañó en los documentos contables se encuentren establecidos en la normativa vigente, y al no ser ésta causa sustento para depurar todo el crédito fiscal, menos cuando en la verificación cruzada con los proveedores comprobó que el crédito fiscal es válido; con excepción del crédito fiscal IVA depurado por aspectos formales que no fue impugnado en la presente instancia por Bs3.587.-; por lo tanto, corresponde en este punto confirmar a la Resolución de Alzada, que determinó un importe total sujeto a devolución de Bs68.171.- correspondientes a los períodos fiscales de mayo, junio y diciembre de 2006"

Por Tanto: RESUELVE: CONFIRMAR la Resolución..., dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, que revocó parcialmente las Resoluciones Administrativas, que determinó un importe total sujeto a devolución

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0154/2012 de 16 de marzo de 2012

- **No constituye incumplimiento al deber formal de presentación de estados financieros, los casos en los que no existe previsión reglamentaria expresa respecto al plazo y forma de presentación del ejemplar destinado a la Administración Tributaria (caso de la RND 10-0001-02 de 9 de enero de 2002).**

"... de la verificación de las pruebas aportadas por CONSTRUROCA SRL a la Gerencia Distrital Tarija, se evidencia que el 29 de julio de 2004, presentó el formulario 80 Declaración Jurada del IUE, el formulario 421-1 (...) de presentación de los Estados Financieros, Dictamen de Auditoría Externa, Estados Financieros al 31 de diciembre de 2004 que incluyen Balance General, Estado de Pérdidas y Ganancias y

Estado de Utilidades no distribuidas (...), con el correspondiente sello de recepción del 29 de julio de 2004 de la entidad bancaria receptora. (...). Posteriormente, el 23 de agosto de 2004 mediante nota, presentó los Estados Financieros al 31 de marzo de 2004, ante la Gerencia Distrital Santa Cruz, aclarando en dicha nota que la presentación ante la institución bancaria fue realizada dentro del plazo correspondiente..".

"..Ahora bien, el num. 4, del Anexo a) Reglamento para la presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoría de la RND 10-0001-02, establece la presentación junto con la declaración jurada del IUE, de tres ejemplares de los Estados Financieros con Dictamen de Auditoría, los que serán sellados por la entidad receptora; el primer ejemplar corresponderá al SIN, el segundo a la empresa o profesional firmante del Dictamen y el tercero quedará en poder del contribuyente como constancia de su presentación; sin embargo la norma no especifica la forma y plazo para su presentación a la Administración Tributaria; no obstante, CONSTRUOCA SRL los presentó a la Administración Tributaria, el 23 de agosto de 2004. Por lo tanto, el contribuyente clasificado en el Resto de Contribuyentes, obligado a presentar al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), los Estados Financieros en la forma, medios, plazos, lugares y condiciones establecidas, cumplió lo dispuesto en el art. 39 del DS 24051 y con la presentación de un ejemplar a la Administración Tributaria conforme manda el num. 4, del Anexo a), Reglamento para la presentación de Estados Financieros con Dictamen de Auditoría de la RND 10-0001-02, de 9 de enero de 2002".

Por Tanto: RESUELVE:

PRIMERA: "REVOCAR totalmente la Resolución dictada por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por... en consecuencia, queda nula y sin efecto legal la Resolución Sancionatoria..."

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO STG-RJ/0006/2009 de 05 de enero de 2009

- **Los Comprobantes de Ingreso, Traspaso, y Egreso constituyen libros y registros auxiliares de orden y control interno, ya que facilitan el control y conocimiento de las operaciones del contribuyente, motivo por el cual deben conformar libros auxiliares, mismos que requieren estar encuadernados y formar parte de los libros obligatorios, en este caso del Libro Diario, sancionándose la omisión a estas formalidades.**

"De la revisión y compulsas de antecedentes administrativos se observa que el 14 de mayo de 2012, la Administración Tributaria, notificó las Órdenes de Verificación N° 0012OVI08444, N° 0012OVI08443, N° 0012OVI08442 y N° 0012OVI08441, con alcance en la verificación del IVA e IT de los periodos: octubre, noviembre y diciembre de 2010; julio agosto y septiembre de 2010; mayo y junio de 2010; enero febrero y marzo de 2010, respectivamente, exponiendo en anexo detalle de facturas observadas, solicitando la presentación de documentación, presentada el 4 de junio de 2012, conforme las Actas de Recepción de Documentación. Seguidamente, el 1 de agosto de 2012 se emitieron las Actas por Contravención Tributaria Vinculadas al Procedimiento de Determinación, porque el contribuyente incumplió el deber formal de habilitación de libros contables (mayores, diarios, kardex, auxiliares) de acuerdo al Artículo 40 del Decreto Ley N° 14379 Código de Comercio, con la sanción de 1.500.- UFV, de acuerdo a la RND 10-0037-07, Anexo A sub numeral 3.3.

En este contexto, es preciso señalar que la Ley N° 2492 no contiene una disposición específica referida a libros contables, es decir, detallando aspectos sobre Comprobantes de Diario, de Traspaso y de Egreso, a los que el recurrente hace referencia en su Recurso Jerárquico; en consecuencia, ante la inexistencia de normativa especial, en aplicación del Artículo 35 del Decreto Supremo N° 24051, corresponde considerar lo dispuesto en el Código de Comercio, mismo que en su Artículo 37 indica que los comerciantes tienen la obligación de llevar los libros Diario, Mayor, de Inventario y Balances; adicionalmente, sobre la forma de presentación de dichos libros contables, el Artículo 40 del citado Código, señala que estos libros deberán ser encuadernados y foliados por un Notario de Fe Pública, quien estampará su sello en cada página, indicando que serán también válidos los asientos y anotaciones que se efectúen por cualquier medio mecánico o electrónico sobre hojas removibles o tarjetas que, posteriormente, deberán ser encuadernadas correlativamente para formar los libros obligatorios que serán legalizados, siempre que faciliten el conocimiento de las operaciones y sirvan de prueba clara, completa y fidedigna".

"....En tal entendido, es necesario aclarar que si bien de la descripción realizada no contempla un formato del contenido el Libro Diario –además de quién los elabora, revisa o supervisa-, es preciso considerar que la normativa habla específicamente de asientos y anotaciones adicionales que deben ser encuadernadas correlativamente para formar los libros obligatorios que a su vez deben ser legalizados, siempre que faciliten el conocimiento de las operaciones y sirvan de prueba clara, completa y fidedigna, es decir, como

documentos que permitan cumplir con el requisito de que el indicado Libro refleje claramente las cuentas deudoras y acreedoras con una glosa clara y precisa de las operaciones y sus importes, con indicación de las personas que intervengan en la operación y los documentos de respaldo, transacciones, así como las referencias e importes deudores y acreedores de cada cuenta afectada, para mantener los saldos por cuentas individualizadas.

Consecuentemente, la denominación que el contribuyente aplique para registrar los ingresos, gastos y/o transacciones que no generen movimiento de efectivo, resulta irrelevante, puesto que si en el mismo se registran asientos y anotaciones, los mismos deben ser adjuntados a los libros obligatorios y legalizados, puesto que éstos facilitan el conocimiento de las operaciones de la empresa.

En consecuencia, resulta evidente que los Comprobantes de Ingreso, Traspaso, y Egreso, a los que hace referencia el sujeto pasivo en su recurso jerárquico y tal como el mismo manifiesta-“constituyen libros y registros auxiliares de orden y control interno, es decir, que facilitan el control y conocimiento de las operaciones del contribuyente, motivo por el cual deben conformar libros auxiliares, mismos que requieren estar encuadrados y formar parte de los libros obligatorios, en este caso del Libro Diario, tal como manda el Artículo 40 del Código de Comercio. Por tanto, la conducta del contribuyente se enmarca en lo previsto en el Artículos 162 del CTB y en el incumplimiento al deber formal señalado en el numeral 3.3 del Anexo de la RND N° 10-0037-07, referido a la habilitación de los registros contables conforme a norma específica, es decir, conforme a las disposiciones del Código de Comercio en referencia al Libro Diario.” "

Por Tanto: RESUELVE: "CONFIRMAR la Resolución....dictada por la Autoridad Regional de Impugnación de Santa Cruz dentro del Recurso de Alzada interpuesto por... en consecuencia, se mantienen firmes y subsistentes las Resoluciones Determinativas"

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ/820/2013 de 18 de Junio de 2013.

MATERIA ADMINISTRATIVA

Derecho Municipal

- **Antes de proceder a la demolición de un inmueble sospechoso de hallarse en un área verde, debe cumplirse con el procedimiento sancionatorio determinado por la Ley de Procedimiento Administrativo.**

III.4.2. Ahora bien, la accionante centra su denuncia fundamentalmente sobre la forma en que los funcionarios municipales actuaron en su inmueble. Así indica, sin que lo denunciado haya sido desvirtuado, que técnicos y personeros del municipio irrumpieron en su inmueble, procediendo a derrumbar muros, pilares de cemento, armazones de hierro, destrozando materiales de construcción, todo en presencia de sus hijos menores, esposo y vecinos, circunstancias que ciertamente determinan que se esté frente a un caso de vías de hecho y justicia directa, inadmisibles en un Estado Unitario Social de Derecho, que se proclama en el art. 1 de la CPE, por lo que independientemente de la legalidad o no del derecho propietario de la accionante, la Alcaldía no estaba en condiciones de asumir y determinar por sí y ante sí, que el predio era propiedad municipal y en su mérito adoptar medidas de hecho, como las denunciadas, pues al Gobierno Municipal como tal, no le corresponde definir un derecho de propiedad que se encuentra en controversia, como es el caso, ya que ello más bien compete a las autoridades judiciales.

Si bien el Gobierno Municipal tiene entre sus atribuciones aprobar, regular, fiscalizar y coordinar la ejecución de los planes de ordenamiento territorial del Municipio, inclusive, demoler las construcciones que no cumplan con la normativa de uso de suelo y demás normas urbanísticas (arts. 8.I.9 y 44.32 de la LM), esta sanción de carácter administrativo no puede ser aplicada sin un debido y previo proceso, en el que el administrado tenga la oportunidad de conocer la sindicación, ser escuchado, asumir defensa, alegar, presentar pruebas e incluso recurrir; lo que no aconteció en el caso de autos, pues según se evidencia de obrados, la Resolución Administrativa 32/2006, de 10 de julio, por la cual el Alcalde recurrido ordenó la demolición, fue emitida directamente, a la sola presentación de informes de los funcionarios municipales, sin que previamente hubiese existido un procedimiento en el que se demuestre que la recurrente infringió la normativa urbana, limitándose el Gobierno Municipal únicamente a través de sus funcionarios a emitir notificaciones e informes unilaterales, **en ausencia total de un proceso sancionatorio donde la recurrente pueda asumir defensa.**

III.4.3. Se vulneró también el derecho a la dignidad de la accionante, por la forma del trato que recibió de parte de los funcionarios de la Alcaldía Municipal, cuando se procedió a la demolición, quienes actuaron en

irrespeto a su condición de ser humano, desconociendo sus derechos y haciendo un uso ilegítimo de la fuerza; así como al haber ignorado sus explicaciones y hasta súplicas para evitar que el acto se consumara; actos humillantes que se llevaron a cabo en frente de su familia y vecinos, al extremo de que su esposo, según relata, tuvo que tenderse cerca de las ruedas de la pala mecánica para impedir que continúen los destrozos, trato deshonroso que daña su integridad moral y que no condice con la dignidad que se debe reconocer a todo ser humano.

Definitivamente ha existido violación a sus derechos, al debido proceso y a la dignidad humana, provocada por la medida de hecho ejercida por el Municipio, y que a su vez como efecto ha generado una situación de inseguridad jurídica en el administrado y/o ciudadano, puesto que como se tiene explicado en los puntos precedentes, la seguridad jurídica si bien no es un derecho, al ser un principio de la administración de justicia emanada del pueblo, es orientador e informador no sólo de la justicia ordinaria, sino también de la justicia administrativa y del quehacer de la actividad pública, constituyéndose en uno de los diversos medios que tiene el Estado boliviano para lograr sus fines.

Aspecto que no ha sido tomado en cuenta por las autoridades y funcionarios demandados, quienes en total desconocimiento del orden legal, social y humano establecido, han incurrido en medidas de hecho o acción lesiva directa contra la ciudadana accionante, por lo que corresponde la tutela al debido proceso y a la dignidad.

POR TANTO: "...En revisión, resuelve APROBAR, con los fundamentos precedentes, la Resolución.... y, en consecuencia CONCEDE el amparo solicitado,...."

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0096/2010-R de 4 de mayo de 2010

- **El derecho de petición y respuesta en el ámbito municipal se considera lesionado cuando la respuesta supera los plazos establecidos por el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.**

III.3. Sobre el derecho de petición en el ámbito municipal

"A su vez el art. 24 de la CPE vigente reconoce dicho derecho al señalar que: "Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario".....

".....Una vez ubicado el derecho de petición como un derecho fundamental, es necesario precisar en qué casos se considera lesionado. Así, la SC 0692/2003-R de 22 de mayo, señala que se tendrá por lesionado el derecho de petición cuando "...la autoridad no la responde en un tiempo razonable ya sea en sentido positivo o negativo, vale decir, que en los casos en que no hubiese una respuesta oportuna y motivada se tiene el derecho como lesionado pero no cuando existe la respuesta negativa, pues el derecho no exige la concesión de lo solicitado". Dicho razonamiento sigue la línea jurisprudencial establecida por este Tribunal que señala que el núcleo esencial de este derecho "...comprende la respuesta pronta y oportuna, resolviendo en lo posible la petición en sí misma, es decir resolviendo el asunto objeto de la petición" (SC 0218/2001-R de 20 de marzo entre otras).

De la norma y jurisprudencia glosada se colige que se afecta el derecho de petición, cuando no existe respuesta a una solicitud en un tiempo razonable, entendiéndose como no vulnerado, cuando se haya dado respuesta a la petición, aun cuando la misma niegue la pretensión expresada precisamente en el petitorio. Ahora bien, la SC 0659/2010-R, de 19 de julio, respecto al derecho de petición en el ámbito municipal y al silencio administrativo, señaló:

"Como consideración dogmática previa a la resolución de la presente causa, es imperante analizar la naturaleza jurídica y efectos de la institución jurídica denominada "silencio administrativo", en tal sentido, debe precisarse que dentro del "bloque de legalidad administrativa", ésta es una verdadera garantía constitucional para el administrado, en virtud de la cual, se asegura y resguarda el derecho de petición en sede administrativa consagrado en el art. 24 de la CPE, en este contexto, utilizando el método teleológico aplicable a la interpretación constitucional, se tiene que la finalidad de esta institución jurídica, es la de asegurar una respuesta pronta y oportuna a las peticiones realizadas ante la administración pública, dando al administrado certeza jurídica y evitando que éste se encuentre en estado de incertidumbre indefinida, por tanto, en la economía jurídica administrativa boliviana, una vez ejercido el derecho de petición por el administrado, en caso de no recibir respuesta por parte de la administración pública, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma, opera el silencio administrativo negativo, en virtud del cual, se tiene por denegada la petición del administrado, aperturándose a partir de este momento la vía recursiva

administrativa disciplinada por el orden legal vigente, siempre y cuando exista una instancia para la revisión de la causa.

Ahora bien, el silencio administrativo negativo, esta expresamente regulando no solamente en la Ley de Municipalidades, sino también en la Ley de Procedimiento Administrativo y su Decreto reglamentario, en tal sentido, con la finalidad de establecer los plazos para computar el silencio administrativo negativo para el supuesto de la petición referente a la reconsideración disciplinada por el art. 22 de la LM, es imperante realizar las siguientes consideraciones:

a) Para la respuesta del Concejo Municipal con la reconsideración solicitada, la Ley de Municipalidades no establece un plazo fijo, entonces, al ser las Resoluciones Municipales Actos Administrativos idóneos para resolver la reconsideración planteada, su no emisión implica la aplicación del "silencio administrativo negativo", por tanto debe tenerse como negada ésta solicitud.

b) Para establecer el rechazo a la petición de reconsideración como consecuencia del silencio administrativo negativo, es imperante precisar el plazo para la aplicación de esta institución jurídica, en tal sentido, al no existir un término expreso señalado en la Ley de Municipalidades, es aplicable supletoriamente el art. 71.I.g) del DS 27113 de 23 de julio de 2003, referente al Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, disposición que taxativamente señala que las decisiones sobre cuestiones de fondo, deben ser resueltas en el plazo de veinte días cuando no exista un plazo expresamente señalado, por tanto, se tiene que luego de planteada la reconsideración al amparo del art. 22 de la LM, el Concejo Municipal tiene un plazo de veinte días para resolver esta petición, pasado el mismo, opera el silencio administrativo negativo, por tanto, al no existir otra instancia de decisión, la petición es considerada rechazada, quedando agotada la vía administrativa-municipal".

Por Tanto: "...En revisión resuelve APROBAR la Resolución... y en consecuencia, CONCEDE la tutela solicitada."

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1436/2010-R de 27 de septiembre de 2010.

- **Para realizar el ensanche de una vía municipal se debe proceder previamente a expropiar las propiedades afectadas, constituyendo la omisión un acto arbitrario del cual se debe tutelar inmediatamente a los afectados.**

III.3. Respecto del recurso de reconsideración

Este Tribunal en la SC 1936/2003-R de 11 de diciembre y otras (SSCC 0436/2004-R, 0998/2002-R, 1026/2003-R), ha encausado una línea jurisprudencial orientada en sentido de que la reconsideración, prevista en el art. 22 de la LM, no constituye propiamente un recurso, por lo que el hecho de que la autoridad demandada, indique que no se habría agotado esa vía de impugnación ante el Concejo Municipal para que revise o reconsidere la Resolución del recurso jerárquico, Resolución Municipal 011/2006 de 2 de marzo, no significa que se tenga un recurso pendiente.

III.4. En cuanto al proceso contencioso administrativo

La SC 0355/2005-R de 12 de abril, establece que: "...la instancia administrativa concluye con la resolución del recurso jerárquico, mientras que el proceso contencioso administrativo, es una vía judicial, no administrativa, diferente a la primera, no siendo necesario agotar ésta, para luego recién interponer el amparo constitucional, puesto que si se constata la infracción de derechos fundamentales, una vez concluida la vía administrativa, se abre la posibilidad de su tutela mediante el recurso de amparo constitucional, siendo la impugnación judicial mediante el proceso contencioso una vía diferente, con lo que se desvirtúa lo argüido por la autoridad recurrida. En ese sentido se ha pronunciado la uniforme jurisprudencia de este Tribunal, citando al efecto las SSCC 0159/2002-R, 0347/2003-R, 1800/2003-R, 0213/2004-R entre otra".

III.5. Sobre la expropiación

Al respecto el Tribunal Constitucional en su SC 1089/2004-R de 14 de julio, en un caso similar menciona que: "...El art. 122 de la LM, establece el derecho de expropiación que asiste a los Gobiernos Municipales dentro del ámbito de su jurisdicción, con sujeción a la Constitución Política del Estado y a lo establecido por dicha Ley. El parágrafo II de la citada disposición legal señala: 'Las expropiaciones requieren de previa declaratoria de necesidad y utilidad pública previo pago de indemnización justa, mediante ordenanza municipal aprobada por dos tercios. En esta ordenanza deberá especificarse con precisión el fin a que habrá de aplicarse el bien expropiado de acuerdo a los planes, proyectos y programas debidamente aprobados con anterioridad a la expropiación. Una vez concluido el trámite de expropiación, el Alcalde Municipal deberá informar al Concejo Municipal'".

III.6. Análisis del caso

"De la compulsión de los antecedentes se puede evidenciar que los propietarios representado por el accionante han agotado los recursos administrativos con la interposición del recurso jerárquico mismo que, fue resuelto mediante Resolución Municipal 011/2006, y ante las acciones de hecho de la Alcaldía que, sin contar con la ordenanza de expropiación, procedió al ensanche de la vía pública, realizando construcción de cordones y cunetas sobre su propiedad privada, destruyendo con maquinaria pesada, estacas y cercos que delimitaban su propiedad, haciendo desaparecer el ripio, arena y agregados que tenían sobre dichos terrenos para construir sus viviendas; en consecuencia, se actuó con inmediatez por cuanto los medios de defensa posteriores resultaban ineficaces; por lo que es pertinente recordar que la jurisprudencia constitucional ha determinado que; no obstante, el carácter subsidiario del amparo, solamente en casos excepcionales y a fin de evitar un real, inminente e irreparable daño, procede a otorgar la tutela de este recurso, aún en caso que la persona tenga otra vía o recurso legal al que acudir, pero que por las características especiales la

lesión resulta irreparable, por no actuar con la inmediatez que la emergencia exige, la SC 0119/2003- R de 28 de enero, refiere: "...al efecto antes de ingresar al análisis de la problemática planteada en el recurso, cabe aclarar que, conforme ha definido este Tribunal en su jurisprudencia, una de las características inherentes a la naturaleza jurídica del amparo constitucional es la subsidiariedad, lo que significa que esta vía tutelar sólo se activa cuando la persona no tiene o no cuenta con ningún otro recurso o vía legal para la reparación inmediata, efectiva e idónea de sus derechos fundamentales o garantías constitucionales vulnerados por actos u omisiones ilegales o indebidas, salvo que la restricción o supresión de los derechos o garantías constitucionales ocasione un perjuicio irremediable o irreparable, en cuyo caso, de manera excepcional, se activa el Amparo Constitucional para otorgar una tutela efectiva e inmediata que evite la consecuencia irremediable".

"En consecuencia, siendo la propiedad privada un derecho fundamental de la norma y el art. 21.1.2 del Pacto de San José de Costa Rica, este derecho fue demostrado por los representantes del accionante con la inscripción de los lotes de terrenos en la oficina de DD.RR. como se puede evidenciar en los títulos de propiedad que cursan en obrados y si bien se menciona que éstos debieron tramitar el interdicto de retener la posesión, prescrito en el art. 602 del CPC; y ante el despojo el interdicto de recobrar la posesión conforme al art. 607 del mismo cuerpo legal, es imprescindible mencionar que siguiendo nuestra línea jurisprudencial no se puede dejar de otorgar la protección inmediata del amparo, dado el perjuicio y daño irreparable, grave y emergente de un acto ilegal, que se les ocasionó sin respetar la propiedad privada legalmente establecida."

POR TANTO: resuelve:

"1º APROBAR la Resolución...y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada.

2º Declarar el pago de costas y honorarios profesionales con responsabilidad civil de las autoridades municipales por los daños y perjuicios ocasionados, debiendo ambos evaluarse en ejecución de sentencia, por la dilación del trámite por más de seis años y los daños causados por las acciones de hecho en el ensanche de la vía pública y la construcción de cordones sin tener la ordenanza municipal de expropiación.

3º Disponer, de conformidad con el art. 113.II de la CPE, se interponga acción de repetición, contra las autoridades o servidores responsables de los daños y perjuicios a los que fuera condenado a reparar el Gobierno Municipal de Sacaba."

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0126/2010-R de 10 de mayo de 2010

IV. NOVEDADES

El diésel es producto que más importa Bolivia para la manufactura

Santa Cruz, 28 de abril de 2016.- En 2015, Bolivia importó diésel valuado en 704.259.550 dólares. De acuerdo con datos del Instituto Boliviano del Comercio Exterior (IBCE), la compra representa el 7% de los 5.455 productos que se importaron para la industria manufacturera.

El reporte no señala la cantidad de litros importados por el Gobierno en 2015; sin embargo, destaca que fue el producto que más se ha comprado en la gestión pasada.

Susy Dorado, gerente general de la Asociación de Surtidores Privados en Santa Cruz (Asosur), afirmó que el diésel es uno de los productos más demandados en la región, en especial por el sector agropecuario.

"Santa Cruz es el departamento que más demanda diésel, obviamente donde más se comercializa es en carreteras y en los lugares donde tiene gran presencia el agro, especialmente la zona norte", señaló Dorado.

El segundo producto más importado por Bolivia en 2015 fue la gasolina sin tetraetilo de plomo, con un valor de 230.865.662 dólares. Estos datos comprenden en informe Cifras que elabora el IBCE.

De acuerdo con este informe, a febrero de 2016, el dato preliminar da cuenta que las importaciones manufactureras fueron superiores a las exportaciones, dejando un saldo negativo de 913 millones de dólares en la balanza comercial.

"Las exportaciones de la industria manufacturera del país, a febrero de 2016, fueron de 344 millones de dólares, mientras que las importaciones fueron de 1.257 millones", señala el informe del IBCE.

El Deber - Bolivia

Bolivia invertirá en proyectos de energía renovable

La Paz, 27 de abril de 2016.- El Gobierno de Bolivia financiará con \$122 millones la construcción de una planta solar en el salar de Uyuni y de una geotérmica en la zona vecina de Laguna Colorada, ambos en el suroeste del país, informó hoy una fuente oficial.

El Banco Central de Bolivia, al que el Gobierno ha designado como financiador de varios proyectos energéticos y de infraestructura, aprobó conceder un crédito por esa suma a la Empresa Nacional de Electricidad, indicó el Ministerio de Hidrocarburos y Energía en un comunicado.

En la planta solar se invertirá unos \$94 millones y en la planta geotérmica unos \$28 millones. El plan de Gobierno prevé que la planta solar generará 60 megavatios y estará formada por 23,580 paneles en una superficie de 180 hectáreas del salar, situado en la región andina de Potosí.

Según el presidente de la empresa eléctrica, Eduardo Paz, el proyecto de Uyuni prueba la decisión del Ejecutivo de apostar por el cambio de la matriz energética y el desarrollo de las energías renovables y alternativas a los combustibles fósiles.

El proyecto de energía geotérmica, situado cerca de la frontera con Chile, fue diseñado para producir cinco megavatios.

Según el ministro de Hidrocarburos y Energía, Luis Alberto Sánchez, Bolivia espera tener entre 2018 y 2019 una generación de 500 megavatios en plantas de energía alternativa. Actualmente, la producción boliviana es de cerca de 1,500 megavatios de fuentes fundamentalmente de energía fósil, para responder a una demanda que ronda los 1,300 megavatios.

El Nuevo Herald

Inversión estatal china en Bolivia llega a \$us 1.500 millones

La Paz, 30 de abril de 2016.- La inversión estatal de la República Popular de China en Bolivia llega a 1.500 millones de dólares, informó el embajador de China en Bolivia, Wu Yuanshan.

Además, anunció que se tiene cuatro fondos con un total de 65 millones de dólares destinados a los países de América Latina, entre ellos Bolivia, pero que no son utilizados.

"La inversión estatal china suma más de 1.500 millones de dólares, pero vamos a superar porque hay un préstamo de 7.500 millones de dólares. Todavía está en proceso de ejecución; algunos ya han sido desembolsados, entre ellos para la carretera Rurrenabaque-Riberalta", sostuvo el diplomático, luego de participar en la presentación del informe Perspectivas Económicas de América Latina 2016: hacia una nueva asociación con China.

Precisó que en suelo boliviano hay alrededor de 100 empresas chinas que ejecutan proyectos de infraestructura, energía, agropecuaria, entre otros.

"China es el primer inversor extranjero en Bolivia. Está en varios proyectos, desde infraestructura hasta energía.

Para mí esta inversión fue beneficiosa para el desarrollo de Bolivia, hay que trabajar más", remarcó.

En los siguientes días se espera la suscripción del contrato entre el Ministerio de Obras Públicas y la compañía china Beijing Urban Construction Group, para el diseño y construcción del Viru Viru Hub. La obra costará 300 millones de dólares.

Los fondos chinos

Yuanshan, durante su participación en el evento, aseguró que China tiene varios fondos para América Latina, pero hasta la fecha no fueron aprovechados.

Por ejemplo, describió que hay un fondo de 5.000 millones de dólares de cooperación entre América Latina y China. También está un préstamo preferencial de 10.000 millones de dólares que ofreció su Gobierno a América Latina.

Además está un crédito "especial" para infraestructura de 20.000 millones de dólares. Y un fondo de cooperación para las industrias energéticas, de 30.000 millones de dólares.

"Entonces, todo esto nos beneficiará mucho a las cooperaciones entre ambas partes, espero que en el futuro podamos conversar sobre la utilización, quiero conversar con las autoridades bolivianas para ver cómo usar estos fondos con los países de América Latina", demandó.

El Gobierno anunció el año pasado que se contratará un crédito de China por más de 7.000 millones de dólares, que serán destinados a 11 proyectos.

Registro Según datos de la Cámara de Comercio de China en Bolivia, entre 2012 y 2014 la inversión de las compañías de su país alcanzó aproximadamente a 3.000 millones de dólares. Según la Cámara, las empresas chinas superan a las firmas bolivianas gracias a la capacidad tecnológica-económica y el respaldo de la boleta de garantía.

Obras Entre los proyectos que ejecutaron está el Ingenio Azucarero de San Buenaventura, el ingenio de la Empresa Minera Huanuni, la ejecución de al menos cuatro carreteras de impacto, entre otros.

Intervención También se encargó a las compañías del gigante asiático la instalación de Cartonbol, conclusión de Papelbol y la construcción y puesta en órbita del satélite Túpac Katari.

Página Siete - Bolivia

Bolivia invertirá en proyectos de energía renovable

Panamá, 29 de abril de 2016.- El Gobierno de Bolivia financiará con \$122 millones la construcción de una planta solar en el salar de Uyuni y de una geotérmica en la zona vecina de Laguna Colorada, ambos en el suroeste del país, informó hoy una fuente oficial.

El Banco Central de Bolivia, al que el Gobierno ha designado como financiador de varios proyectos energéticos y de infraestructura, aprobó conceder un crédito por esa suma a la Empresa Nacional de Electricidad, indicó el Ministerio de Hidrocarburos y Energía en un comunicado.

En la planta solar se invertirá unos \$94 millones y en la planta geotérmica unos \$28 millones. El plan de Gobierno prevé que la planta solar generará 60 megavatios y estará formada por 23,580 paneles en una superficie de 180 hectáreas del salar, situado en la región andina de Potosí.

Según el presidente de la empresa eléctrica, Eduardo Paz, el proyecto de Uyuni prueba la decisión del Ejecutivo de apostar por el cambio de la matriz energética y el desarrollo de las energías renovables y alternativas a los combustibles fósiles.

El proyecto de energía geotérmica, situado cerca de la frontera con Chile, fue diseñado para producir cinco megavatios.

Según el ministro de Hidrocarburos y Energía, Luis Alberto Sánchez, Bolivia espera tener entre 2018 y 2019 una generación de 500 megavatios en plantas de energía alternativa. Actualmente, la producción boliviana es de cerca de 1,500 megavatios de fuentes fundamentalmente de energía fósil, para responder a una demanda que ronda los 1,300 megavatios.

La Estrella de Panamá

La bancarrota amenaza a miles de agricultores en Bolivia

Santa Cruz, 29 de abril de 2016.- A pesar de la sequía la cosecha de soja ha sido generosa para Gualberto Zurita, pero los precios cayeron al nivel más bajo en siete años y está desesperado. David Chaira perdió 40 hectáreas de arroz por el mal clima y las plagas y sus acreedores pretenden rematarle el tractor que compró con 25 años de ahorros.

Como ellos más de 12.000 pequeños agricultores bolivianos que venían golpeados por los efectos de El Niño están ahora al borde la quiebra por los bajos precios de la soja y la crisis del agro amenaza con frenar los avances del gobierno de Evo Morales en seguridad alimentaria, según agricultores y expertos.

Ante el declive de la minería y el estancamiento de los precios de los hidrocarburos, estas fértiles tierras del sudeste del país se convirtieron en el motor económico de Bolivia y en ella forjaron su "sueño americano" miles de indígenas de tierras altas andinas que migraron al oriente escapando de la pobreza, como Zurita y Chaira. Pero de 600 dólares la tonelada de soja hace tres años el precio cayó a 370 en el mercado internacional y los comerciantes locales pagan 230 dólares, cuando el costo de producción de un pequeño agricultor es de 270 dólares. "Estamos regalando la producción al precio que fija el intermediario, no podemos almacenar porque carecemos de silos", se lamentó Reynaldo Díaz, presidente de la Asociación Nacional de Productores de Soja y Trigo.

La mayoría de estos agricultores empeña la cosecha antes de iniciar la siembra a proveedores de agroquímicos y fertilizantes, que ahora reclaman su paga.

El gobierno no fija precios sino el mercado, respondió la ministra de Desarrollo Productivo Verónica Ramos al pedido de los agricultores de obtener un "precio justo".

"Si el agricultor no obtiene beneficio dejará de sembrar y la frontera agrícola de dos millones de hectáreas puede retroceder", advirtió Gary Rodríguez del Instituto Boliviano de Comercio Exterior, una organización privada que apoya a los productores.

"No tengo dinero para otra siembra, prefiero dejar que la tierra descanse", dijo Chaira parado en su sembradío de arroz que se va secando sin germinar. Para los arroceros la situación es más crítica porque dependen de la lluvia y carecen de riego, según la agrónoma Salomé Tupa.

Al clima y los precios bajos se ha sumado el contrabando de alimentos más baratos desde Argentina y Brasil. Además el gobierno sólo autoriza exportar si hay excedentes.

En su informe de esta semana el Banco Mundial elevó el pronóstico para el precio del petróleo pero redujo las proyecciones para los precios agrícolas.

El desplome de precios también afecta a medianos y grandes productores. "Si al productor le va mal, al país le va mal y el riesgo es que incremente la importación de alimentos", dijo Julio Roda, presidente de la Cámara Agropecuaria del Oriente. Bolivia todavía no se autoabastece de trigo.

Un 70% de los alimentos que consumen los bolivianos se produce en estas tierras, el resto en pequeñas parcelas de la zona alto andina donde la agricultura es tradicional.

Las exportaciones agrícolas ocuparon el tercer lugar después del gas y los minerales con 1.850 millones de dólares en 2015, un 20% menos que en 2014. Representan 3% del PIB y generan más de 50.000 empleos.

En medio de la desazón los productores han vuelto a plantear el uso de semillas transgénicas, un tabú para el gobierno de Morales y cuyo uso sólo está permitido en una variedad de soja.

Eso nos permitiría "bajar costos y mejorar la productividad", dijo Díaz. "No entendemos al gobierno, nos prohíbe a nosotros pero ingresa maíz transgénico de países vecinos", se quejó.

Defensor de la Madre Tierra y duro crítico del manejo ambiental de las potencias, Morales prohibió la ampliación de transgénicos. Sin la ayuda de la biotecnología la agricultura boliviana se ha rezagado, argumentó Roda.

Para atacar plagas más resistentes los agricultores emplean cada vez más agroquímicos, lo que daña la salud y el medioambiente, mientras hasta ahora no se han probado efectos nocivos con el uso de semillas mejoradas genéticamente, explicó la biotecnóloga Cecilia González.

"Estamos apostando a desarrollar variedades de semillas propias adaptadas a nuestros suelos antes que los transgénicos", respondió el ministro de Desarrollo Rural César Cocarico.

Associated Press

Niños bolivianos defenderán ante OIT ley que permite trabajo infantil desde los 10 años

Santiago, 29 de abril de 2016.- El Gobierno de Evo Morales enviará a un grupo de niños trabajadores a Ginebra para defender ante la Organización Internacional de Trabajo (OIT) una reciente ley que permite el trabajo infantil en Bolivia a partir de los 10 y 12 años que la organización, en cambio, fija a partir de los 14 años. El ministro de Educación, Roberto Aguilar, explicó el viernes que la delegación de niños irá a explicar que el Gobierno dictó una ley en 2014 con normas que protegen a los menores que trabajan en Bolivia. Por ejemplo, los niños deben contar en sus labores con dos horas para estudiar, y quedan excluidas faenas pesadas como la "zafra" (o cosecha de caña de azúcar), entre otras normas. El código laboral para el trabajo infantil permite que los menores desde los 10 años trabajen en el entorno familiar, y desde los 12 años, para terceros. El viaje está motivado porque Bolivia figura entre los países que ratificó el Convenio 138 de la OIT

sobre la edad mínima de 14 años de admisión laboral. "En la OIT va haber una evaluación del código niño, niña (de Bolivia). No sólo lo han cuestionado, no lo reconocen y están poniéndolo en una situación de llamada de atención a Bolivia. En Ginebra se va a tomar la decisión si se sanciona o no internacionalmente a Bolivia", mencionó Aguilar. "Tenemos que prepararnos de manera conjunta porque internacionalmente se cree que es lo peor que ha podido hacer Bolivia para los niños trabajadores y por eso necesitamos mostrarle que no es una violación de los derechos de los niños sino más bien se quiere normar y velar por los niños que trabajan", agregó el ministro. Lizeth Castro, de 16 años de edad, coordinadora nacional de la Unión de Niños y Adolescentes Trabajadores de Bolivia, llevará junto con otros niños la experiencia de los menores bolivianos. La adolescente comentó que esta ley es un avance para el sector ya que les puede ofrecer condiciones para trabajar. "Queremos que se nos escuche. Esta ley, la hemos pedido al Gobierno porque nuestra realidad es diferente. Acá en Bolivia los niños trabajamos desde pequeños, no podemos negar nuestra realidad y la ley establece eso y norma que no se nos explote", explicó. El viaje a Ginebra está previsto para fines de mayo para asistir a la 105ta Conferencia Internacional del Trabajo, del 30 de mayo al 10 de junio. En Bolivia existen unos 850 mil menores y adolescentes que trabajan de entre 5 y 17 años en varias actividades laborales, y más del 87% está inmerso en las peores formas de trabajo. Y uno de los problemas es la deserción escolar por lo que el Gobierno busca mejorar la inclusión de los niños trabajadores a las escuelas.

EMOL - Chile

YPFB de Bolivia anuncia la mayor austeridad posible a 10 años de la nacionalización

La Paz, 29 de abril de 2016.- Diez años después de la nacionalización del sector de los hidrocarburos en Bolivia, la petrolera estatal YPFB buscará lograr la mayor austeridad posible y la fusión de sus filiales para ser más eficiente, pero sin bajar los niveles de inversión.

Así lo anunció el presidente de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), Guillermo Achá, en una entrevista con Efe en la que destacó los resultados de la nacionalización en una década y evaluó la sociedad con la venezolana PDVSA y con la española Repsol.

La nacionalización decretada por el presidente Evo Morales el 1 de mayo del 2006 cambió las reglas del juego, aumentó los tributos para las petroleras y entregó al Estado el control de la cadena productiva permitiéndole ingresos por 31.500 millones de dólares.

YPFB ha logrado en esta década 5.000 millones de dólares en utilidades, pero ahora se plantea reformas internas para encarar la bajada del precio de hidrocarburos.

"Tenemos una obligación en este contexto de precios internacionales, que es ser más eficientes (...). Hoy tenemos que ser lo más austeros posibles. No solo dentro de Bolivia, esto pasa a nivel mundial: las empresas del petróleo están reduciendo lo más posible sus costos", sostuvo el ejecutivo boliviano.

Aunque Bolivia seguirá la tendencia internacional de la reducción de los costos operativos, no hará lo mismo con las inversiones para el desarrollo del sector, que se mantendrán e incluso aumentarán en el próximo quinquenio, afirmó.

"La inversión se está manteniendo, incluso se está duplicando. En los próximos cinco años tenemos que invertir más de 12.000 millones de dólares", dijo Achá, tras destacar que la cifra es superior a los 11.000 millones invertidos desde el 2006.

Enfatizó la importancia de que YPFB sea eficiente y austera, tras ser consultado sobre la preocupación de sindicalistas del sector sobre posibles disoluciones o fusiones en las filiales YPFB Chaco y de YPFB Petroandina, ésta participada en un 40 % por PDVSA.

Chaco registra cifras rojas, mientras que Petroandina tuvo dos operaciones de perforación fallidas al no hallar reservas de hidrocarburos de importancia comercial en los dos lugares en los que exploró, en Timboy X2 (sur) y Lliquimuni X1 (noroeste).

"No va haber cambios radicales en toda la administración de nuestras subsidiadas. Sin embargo, va haber una optimización en las actividades", indicó Achá para defender la obligación de pensar en medidas eficientes para la corporación, que tiene once filiales.

Señaló que en el transporte de hidrocarburos, ahora a cargo de cuatro empresas (YPFB-Transporte, Transierra, GTB y Logística), la obligación "es tener una única empresa".

"Es un proceso que nos marca la eficiencia del uso de todos nuestros recursos y en algún momento también pensaremos en la actividad de exploración y explotación", agregó.

Sobre la venezolana PDVSA, Achá destacó que en una sociedad cada una de las partes tienen la obligación

de inversión.

"Mientras PDVSA pueda garantizar una inversión para futuros proyectos la sociedad continuará. Tenemos que buscar que todas las empresas sean eficientes y puedan garantizar un retorno de toda la inversión que se tenga que hacer", consideró.

Así, PDVSA y YPFB deben evaluar si continúan con Petroandina buscando hidrocarburos en Lliquimuni porque, defendió, en esa región del noroeste hay reservas de energéticos.

En los últimos años, también resultaron negativos los pozos Ingre X2, Víbora 35H, Sararenda X1 y hace pocas semanas Itaguazurenda X3.

Al respecto, Achá enfatizó que la exploración es de alto riesgo y precisó que también hubo resultados positivos que permitieron duplicar las reservas de petróleo y aumentar las del gas natural, producto que se exporta a Argentina y Brasil.

Aludió al hallazgo hecho en 2015 por YPFB-Andina, participada por Repsol en un 48,3 %, de una reserva de petróleo de 28 millones de barriles, que fue el primer descubrimiento de crudo en el país andino en casi un cuarto de siglo.

Para ilustrar el crecimiento, indicó que en 2009 se estimaron las reservas de gas natural en 9 billones de pies cúbicos (TCF en la nomenclatura anglosajona), las mismas aumentaron a 10,45 billones en 2013 y ahora YPFB registró dos billones más desde el 2014.

En cuanto a la posibilidad de que YPFB haya pensado en comprar acciones de Repsol en YPFB-Andina, Achá dijo que "la relación entre el Estado boliviano y la empresa española es de lo más cordial" y defendió que a Bolivia le conviene mantener la sociedad, tomando en cuenta los riesgos que conlleva la exploración.

"Tener un socio, no dueño, sino socio estratégico, como es Repsol, nos lleva a tener una conveniencia en la inversión que tengamos que hacer en ese riesgo exploratorio", sostuvo.

Destacó como importante que YPFB y Repsol ya tengan un plan aprobado para desarrollar la exploración en los nuevos campos sureños de Boicobo y Boyui, donde se presume un potencial de 5 billones de pies cúbicos de gas natural.

El Diario ? España

FMI prevé que Bolivia y Perú lideren crecimiento regional

Santa Cruz, 28 de abril de 2016.- El crecimiento en América Latina y el Caribe continúa a la baja y se prevé que en 2016 se contraiga por segundo año consecutivo, según un estudio del Fondo Monetario Internacional (FMI). Sin embargo, los indicadores destacan que Bolivia y Perú seguirán liderando el crecimiento económico en la región. En el caso boliviano se pronostica que en 2016 crecerá un 3,8% y en 2017 un 3,5%.

En el informe del FMI titulado Perspectivas económicas: Las Américas, publicado ayer en ciudad de México, se proyecta que el crecimiento regional se contraiga un 0,5% en 2016, lo cual supone dos años consecutivos de crecimiento negativo, por primera vez desde la crisis de la deuda de 1982-83

Esta cifra, sin embargo, oculta el hecho de que la mayoría de los países siguen creciendo, de manera moderada pero segura, mientras que un pequeño número de economías -que representan aproximadamente la mitad de la economía de la región- se enfrenta a una recesión, principalmente debido a factores internos. La desaceleración de la actividad refleja una demanda externa débil, un nuevo descenso de los precios de las materias primas, condiciones financieras volátiles y, en el caso de algunos países, importantes rigideces y desequilibrios internos, según el informe. Recomiendan que las políticas y reformas económicas deben orientarse a administrar esta transición.

Al mismo tiempo, indica que muchos países han experimentado fuertes depreciaciones del tipo de cambio, principalmente debido al deterioro de los términos de intercambio y la demanda externa. Para 2017, el FMI prevé que el crecimiento regional repunte al 1,5%.

En América Central destaca el crecimiento de Panamá en 2016 con un 6,1%.

El estudio señala entre los importantes desafíos regionales la vulnerabilidad de las empresas en América Latina, el traspaso del tipo de cambio a los precios en la región y la inversión en infraestructura.

Crecimiento de un 5%

El ministro de Economía, Luis Arce, anunció anteriormente que la economía boliviana crecerá un 5% este año y seguirá como la primera economía de la región contra todos los pronósticos 'neoliberales'.

Delicada situación

La Confederación de Empresarios Privados de Bolivia advirtió de que las empresas del país viven una delicada

situación y que no hay un adecuado acompañamiento del Estado para generar condiciones necesarias para la inversión privada. La Cámara de Exportadores de Santa Cruz señaló que faltan políticas económicas de protección e incentivo a la industria nacional.

El Deber ? Santa Cruz

CAF?recomienda a Bolivia tener prudencia

La Paz, 23 de abril de 2016.- CAF-Banco de Desarrollo de América Latina prevé que Bolivia tendrá un "crecimiento fuerte" en los próximos años y que se puede mantener ese ritmo, aunque recomendó tener prudencia frente a la adversa crisis internacional.

"Nosotros tenemos una visión de un crecimiento todavía fuerte para Bolivia en los próximos años y creo que esto puede mantenerse; eso no quiere decir que el país puede hacer lo que quiera, siempre tiene que obrar con prudencia, tiene herramientas pero hay que cuidarlas y hacer frente a cualquier situación que pueda ocurrir en el futuro", informó el viernes su representante en Bolivia, Emilio Uquillas.

Afirmó que ese es un mensaje importante que ha dejado el presidente ejecutivo de CAF, Enrique García, durante su visita al país el 31 de marzo. Ese día, el representante del organismo regional consideró que no debe bajarse la guardia frente a la crisis y "continuar con un proceso de reformas" para garantizar estabilidad y una mayor inversión en el país.

Uquillas resaltó que la expansión económica nacional tiene mayor solidez que la de los países de la región, debido a que hay naciones que son más dependientes en la venta de cierto tipo de bienes.

Expresó que una de las ventajas que tiene el país es "el colchón de Reservas Internacionales Netas (RIN)" que deben usarse para afrontar la crisis. "Cuando se tiene un shock negativo hay que utilizar los ahorros para hacer frente a esta situación y mantener el dinamismo de la economía y es algo positivo que tiene Bolivia".

El ejecutivo del organismo internacional dijo asimismo que la situación política que se vive en Brasil "donde la Cámara de Diputados aprobó un juicio político contra su presidenta, Dilma Rousseff, por sospechas de corrupción" no tendrá un impacto en Bolivia porque está clara la negociación para la compra-venta de gas natural.

La Razón - Bolivia

Bolivia no aplica normas comerciales en su totalidad

La Paz, 17 de abril de 2016.- Bolivia cuenta con la Ley de Inversión, de Conciliación y Arbitraje, normas que brindan certidumbre a los empresarios, pero todavía no se aplica en su totalidad, debido a la falta de reglamento, cuya exigencia no solo viene del sector privado, sino también de los diplomáticos de la Unión Europea.

Los expertos en materia de arbitraje Ciro Añez e Iver von Borries señalan que es necesario normas claras para mejorar el clima de negocios. Entretanto, en la región se configuran acuerdos comerciales que pueden dejar al margen al país.

Bolivia de a poco ordena la casa en materia jurídica económica, mientras los países de la región avanzan aceleradamente con el objetivo de subirse a los trenes de comercio internacional, de integración económica, financiera y política, así como social.

El año pasado se observó la intención de Estados Unidos de avanzar en un bloque comercial y creó el Transpacífico, en los que se incluyen Perú y Chile; Colombia muestra interés de adherirse; también negocia un acuerdo con la Unión Europea, pero todavía está en proceso.

Entretanto, y a pesar de que las autoridades nacionales aún no deciden el inicio de negociaciones comerciales con bloques económicos, los de la región avanzan en esta materia. Los miembros de la Comunidad Andina de Naciones, Colombia, Perú y Ecuador negocian con la Unión Europea, el cual ya tiene avances; mientras que Bolivia optó por aislarse, asimismo, el país incaico y el cafetalero miran a los mercados de Asia Pacífico, junto a Chile. Ahora los miembros del Mercado Común del Sur (Mercosur) ponen su atención en el viejo mundo, y en mayo inician las conversaciones.

Bolivia, en ese último bloque, está en proceso para ser miembro pleno, y también deberá asumir una posición para incorporarse a las negociaciones que el Mercosur iniciará en mayo con la Unión Europea.

Las autoridades no tienen en mesa el inicio de una negociación con la Unión Europea, mientras que los exportadores sugieren empezar los acercamientos para buscar las mejores opciones para el país.

El presidente de la Cámara Nacional de Exportadores de Bolivia, Guillermo Pou Munt, apoya la suscripción de un acuerdo comercial con la Unión Europea, debido a que son convenios de largo plazo, y no de corto, como el Sistema General de Preferencias, que cada cinco años ingresa a una revisión. Mientras tanto, la ministra de desarrollo Productivo y Economía Plural, Verónica Ramos, señaló que hay que analizar el tema.

La autoridad señaló que el posible acuerdo comercial con la UE debe considerar las características nacionales, y que no apunta a una negociación a través del bloque andino, según

El delegado de la Unión Europea para Bolivia, Timothy Torlot, señaló en el foro sobre las ventajas de iniciar un acuerdo comercial con el bloque europeo, que no se puede avanzar bilateralmente, ya que el mismo es multipartes.

Dijo que se ha firmado acuerdos multipartes con los tres países de la CAN, Perú, Colombia y Ecuador y, por lo tanto, Bolivia ya sabe de lo que trata el texto, ya que el mismo es público.

"Es un acuerdo multipartes no hablamos de acuerdos bilaterales", apuntó y por lo tanto –dijo–no se puede diferenciar el texto con lo que ya existe.

"Es por esa razón que para Bolivia será fácil ver lo que ya existe y empezar las negociaciones con nosotros", agregó.

Por otra parte, Bolivia avanzó en la parte normativa económica, con la aprobación de la Ley de Conciliación y Arbitraje y la Ley de Inversiones, pero esta última requiere reglamentación para que empiece su aplicación, recuerda el experto en arbitrajes internacionales, Iver von Borries.

Aunque la normativa nacional no siempre es requisito para empezar una negociación de integración comercial –agrega– en la región se observa una tendencia de unificación, tanto en aspectos comerciales, financieros como económicos.

Los tratados o acuerdos buscan beneficiar a todos los países miembros, en varios aspectos, y estos establecen normas para que nadie quede afectado y que el trato sea equitativo, así como los beneficios.

Von Borries señala que al adscribirse Bolivia a un bloque económico debe cumplir con lo que disponen los legislativos supranacionales, y que son determinaciones para todos los miembros.

Por ejemplo, dijo que la CAN tiene el parlamento andino, cuya institución asume decisiones del ordenamiento jurídico, y establece el derecho comunitario, para que haya homogenización, así como seguridad a través de su normativa.

Sin embargo, "hay algunos detalles que hay que subsanar en ese bloque, así, en el tema de propiedad intelectual, Bolivia tiene una norma que data de 1910, mientras que los otros miembros tienen actualizado; hay una disparidad jurídica", reflexiona.

Y opina que Bolivia tiene que entrar en la negociación, pero en condiciones favorables para el país, ya que por lo general se observa que los países grandes perjudican a los pequeños, y por ello hay que buscar ventajas a favor.

En este sentido, el experto en arbitraje y leyes, Ciro Añez, dice que más que leyes, se requiere de una combinación de clima de negocios favorable que incluya calidad institucional, respeto al derecho de competencia, certidumbre y certeza jurídica.

La opinión del experto mejora la imagen del país y genera certidumbre a los inversores, y favorece en las negociaciones que entable el país con bloques comerciales.

En su momento, Von Borries dijo que es fundamental primero ordenar la casa, con la promulgación de normas y reglas claras de juego en materia de inversiones y comercial, pero sino que se llega a esta etapa, se promueve a través de los acuerdos comerciales.

Por su parte, Añez plantea cinco ejes para brindar un clima de negocios con mejores condiciones, tanto en materia impositiva como jurídica, para inversionistas nacionales así como internacionales.

Uno de los primeros se refiere al establecimiento de una lucha frontal contra el contrabando, a través de la reducción de impuestos y evitando la represión tributaria hacia el sector formal.

También sugiere eliminar las trabas burocráticas para que se agilicen los trámites administrativos, que haya un trato equitativo; plantea evitar la asfixia en el emprendedor a través del terrorismo fiscal, los dobles aguinaldos y las sobrecargas de las exigencias laborales.

"Como ven existen otros factores que convergen y no solamente es cuestión de provocar y/o promover una inflación de leyes, como eso fuese el antídoto o una simple fórmula mágica para atraer inversión. Uno de los principales factores para que el emprendedor no se sienta alarmado, atemorizado o ahuyentado es mediante la baja en las cargas tributarias y el poco peso de los sindicatos en las relaciones laborales; pues una vez asfixiado el emprendedor, no le quedará otra que autoemplearse en otra actividad, cerrando su empresa",

opina.

UNIÓN EUROPEA EN LA REGIÓN

La Unión Europea va por acuerdos comerciales por dos flancos, la CAN y el Mercosur, y Bolivia se encuentra en un contexto de integración, a través de estos bloques. Y es por ello –señala Von Borries– que el país tiene ventajas por su ubicación, ya que puede hacer de "bisagra" entre ambos.

De acuerdo a información de EFE, la Unión Europea (UE) y Mercosur fijaron para la segunda semana de mayo llevar a cabo el intercambio de ofertas para el tratado de asociación que llevan quince años negociando.

El canciller de Uruguay, Rodolfo Nin Novoa, cuyo país ejerce la presidencia del Mercosur durante el primer semestre de 2016, se reunió con la comisaria europea de Comercio, Cecilia Malmström, precisamente para intentar agilizar las negociaciones y establecer los siguientes pasos.

Fuentes uruguayas indicaron a Efe que el encuentro fue "positivo" y permitió "fijar para la segunda semana de mayo" el intercambio de ofertas, que estarán dirigidas a aumentar la apertura a los bienes y servicios de una y otra parte.

Mercosur está integrado por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay y a ellos se ha incorporado posteriormente Venezuela, que aún no participa en la negociación del acuerdo de asociación con la UE, mientras que Bolivia está en proceso de adhesión.

El Diario - Bolivia

Visite nuestro sitio Web: <http://www.miranda-asociados.com>